

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

**Sumilla.-** El uso indiscriminado de armas disuasivas en un operativo policial regular, con inobservancia de los reglamentos internos no constituye cumplimiento del deber

Lima, diez de enero de dos mil diecisiete

**VISTOS:** El recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del encausado **Juan Carlos Medina Paredes**, contra la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil quince, de fojas mil novecientos sesenta y seis, en el extremo que lo condena como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Simple. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La defensa técnica del encausado Juan Carlos Medina Paredes, en su recurso de Nulidad formalizado a fojas dos mil uno, alega lo siguiente: i) El Protocolo de Necropsia de fojas ochenta y ocho, correspondiente al menor Emil Wilbert Huayta Quispe no ha evidenciado que la lesión que causó la muerte del menor se haya producido como consecuencia del impacto de un proyectil de bomba lacrimógena, en razón de que no existe evidencia de quemaduras conocidas como tatuaje. ii) El conductor del vehículo Gregorio Huayta Laura ha efectuado afirmaciones que ponen en duda cuál fue el disparo que acabó con el menor, en tanto señala que éste murió a consecuencia del disparo efectuado por procesado Raúl Edwar Aroni Urday al parabrisas del camión; iii) La Pericia emitida por el Perito Edwin Anselmo Cosi Machaca, concluye que el disparo efectuado al parabrisas no logra penetrar la carga de gas lacrimógeno al interior del vehículo. iv) Es probable que el menor halla fallecido como consecuencia del impacto de su cabeza con el mismo vehículo, tablero de la cabina, ya que el

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

menor no utilizaba cinturón de seguridad y por el tiempo y distancia recorrida en el seguimiento, se haya producido. v) Se ha acreditado que la intervención de los efectivos policiales, entre ellos el recurrente Juan Carlos Medina Paredes ha sido regular y lícita, ya que se logró determinar que la unidad móvil intervenida de placa de rodaje XU-3735, transportaba combustible de procedencia extranjera (contrabando); vi) La sentencia resulta contradictoria, por cuanto se ha dispuesto remitir copias certificadas al Ministerio Público a efectos proceda conforme a sus atribuciones en cuanto al Alférez PNP Francy Duggar Barzola Alvarez, por cuanto se encontraba al mando del referido operativo, y emitió la orden respectiva para que se efectúe el disparo, por consiguiente, con ello se está acreditando la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad, prevista en el artículo veinte inciso once del Código Penal.

**Segundo.** Según la acusación fiscal, de fojas mil veintidós, se le imputa en concreto al encausado Juan Carlos Medina Paredes, el haber dado muerte al menor Emil Wilbert Huayta Quispe ( ocho años) por haber efectuado un disparo con una escopeta lanza cartuchos a gas ( bomba lacrimógena) al interior del vehículo camión con placa de rodaje XU-3735, en el cual viajaba el menor en compañía de sus padres y otros familiares, impactándole en la cabeza, causándole traumatismo encéfalo craneano que desencadenó su fallecimiento; hecho ocurrido en horas de la madrugada del día veintidós de abril del año dos mil siete, por inmediaciones del Kilómetro 1485 de la Carretera Panamericana Sur - Desaguadero, próximo al lugar denominada Parco, perteneciente a la Comunidad Campesina de José Carlos Mariátegui del distrito de Zepita de la provincia de Chucuito, con motivo de un operativo policial por posible contrabando de combustible.

**Tercero.** El Colegiado Superior planteó en Juicio Oral la desvinculación de la acusación fiscal respecto a la calificación jurídica del delito previsto en el inciso 4 del artículo 108 del Código Penal, por el de Homicidio Simple previsto en el artículo 106 del mismo código, en razón de que no se habría establecido en las

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

proposiciones fácticas la agravante específica del referido tipo penal y la actividad probatoria desplegada en juicio oral no aclaró con bastante precisión la modalidad agravada postulada por el Ministerio Público; por lo tanto la valoración probatoria se realizó en función a este tipo penal objeto de la desvinculación, determinándose en sentencia que el factum de los hechos imputados se subsumían en el delito de Homicidio Simple previsto en el artículo 106 del Código Penal.

**Cuarto.** De acuerdo a la sentencia impugnada: La materialidad del delito de homicidio imputado se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

Los Peritos Víctor Eloy Agramonte Bustinza, autor del Protocolo de Necropsia de fojas ochenta y ocho a noventa, y Santos Pedraza Manchego, autor del Protocolo de Necropsia de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y dos, determinaron la existencia de fractura con hundimiento craneal en el hueso frontal del lado izquierdo del menor Emil Wilbert Huayta Quispe, concluyendo que éste murió a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano producido en la parte de los huesos frontal izquierda parietal temporal, el mismo que afectó los huesos frontal derecha temporal, diagnosticando en este sentido el Informe Anatómico Patológico N° 002991-2007 de fojas 264, hemorragia subaracnoidea cerebral hemorragia cerebral; asimismo, el perito Sub Oficial Midwar Sucari Pacheco, autor de la Pericia Balística Forense N°07-2013 de fojas 1326 a 1330, en su ratificación señaló que es posible que el impacto de la bomba lacrimógena disparada a una distancia mínima aproximadamente de 3 metros, y dirigida a puntos vitales ocasione la muerte de una persona; de lo que infiere el Colegiado, que ésta herida se produjo como consecuencia de que la carga o proyectil de la bomba lacrimógena impactó en la cabeza del menor agraviado, en circunstancias en que éste miró ligeramente a su izquierda en el momento en que el vehículo policial se acercaba a la unidad vehicular en la que viajaba; no siendo de recibo las conclusiones del perito de parte Anselmo CCoci Machaca, en el sentido de que el TEC grave se habría producido como consecuencia de la inercia por frenado

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

brusco del vehículo chocando el cráneo con un elemento duro del interior de la cabina del vehículo, ya que de ser así, el TEC se hubiera presentado en la misma parte frontal, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Asimismo, la responsabilidad penal de Juan Carlos Medina Paredes se encuentra acreditada

con: **i)** La declaración del propio acusado Medina Paredes, quien en audiencia señaló que estaba encargado de llevar el armamento lanza gas, disparó la bomba lacrimógena cuando el vehículo estaba en movimiento; la que concuerda con la manifestación del agraviado Gregorio Huayta Laura de folios 154 a 160, quien refiere que en la subida para llegar a Parcco-Quilca el vehículo policial le dio alcance por el lado izquierdo y a la altura de la puerta izquierda ve que le apuntan con un arma que tenía cañón y dispararon al interior de la cabina que al parecer impactó a su hijo; **ii)** La declaración de Francys Duggar Barzola, quien señala que

que al encontrarse los vehículos paralelos, escuchó un fogonazo en la parte posterior, volteó y observó que éste iba con dirección a la cabina del camión, entrando por la ventana que se encontraba abierta; y la de Javier Blanco Mamani, quien manifestó que el técnico que se encontraba al lado derecho de la camioneta, del lado posterior, con la escopeta hizo un disparo por la ventana de la camioneta; **iii)** La declaración de Edgar Américo Salas, quien manifestó que el

acusado Medina disparó el gas dentro del camión, desde una distancia de cinco metros; la carga o proyectil de la bomba lacrimógena ingresó por la ventana del piloto del vehículo perseguido en cuyo interior se encontraba el finado menor agraviado Emil Wilbert Huayta Quispe; **iv)** La declaración en los debates orales del Perito de Parte Anselmo Ccosi Machaca, quien si bien refiere que el disparo de una bomba lacrimógena no puede producir la muerte, afirma que la carga de ésta tiene un peso de tres kilos y una velocidad inicial de 80 a 90 Kilómetros por segundo; lo que, a criterio del Colegiado Superior, aunado al hecho de que el disparo se produjo a una distancia de aproximadamente, dos metros, ( calculado por el ancho de la pista), el impacto producido en la parte lateral izquierda craneana de un infante cuyos componentes óseos no tienen la dureza de un adulto, ocasionó la muerte inevitable del menor agraviado Emil Wilbert Huayta

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

Quispe. Asimismo, sostiene el Colegiado, se encuentra probado que Juan Carlos Medina Paredes obró con dolo eventual, en razón de que por la distancia de aproximadamente dos metros entre ambos vehículos, éste se representó, al preciso momento del disparo, el resultado lesivo de muerte de cualquiera de los ocupantes de la cabina si procedía a disparar la bomba lacrimógena, no obstante ello, disparó con su lanza gas, impactando, conforme a la volición de su dolo eventual, en el parietal izquierdo del finado menor agraviado. Por otro lado, en cuanto a la causal eximente de delito prevista en el artículo 20.11 del Código Penal, señala el Colegiado Superior, que el cumplimiento del deber se realiza dentro del marco de la razonabilidad y en el presente caso, Medina Paredes rebasó este marco al disparar un lanza gas a una distancia de aproximadamente dos metros de distancia, aun cuando era previsible que impacto de la bomba a esa distancia podría ser fatal.

**Quinto.** La prueba indiciaria puede llevar a una resolución de condena respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual, debe tenerse en cuenta, que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; respecto al indicio, (a) este - hecho base- ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (ver precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco). De igual forma, el autor Percy García Caveró, en su obra *La Prueba por indicios en el proceso penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Editorial Reforma, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete, establece que: "En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar [...] El carácter multiforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia".

**Sexto.** En el presente caso, conforme se establece en la sentencia incurrida en nulidad, está plenamente acreditado con los Protocolos de Necropsia de fojas ochenta y ocho a noventa, y de fojas doscientos cincuenta y uno, ratificados en Audiencia, que la causa de la muerte del menor agraviado fue: "Traumatismo Cráneo Encefálico con Fractura expuesta de cráneo y lesión de masa encefálica. Hematoma Subdural amplio con edema cerebral e hipertensión intracraneana. Lesión por objeto contundente"; lo que es materia de cuestionamiento y objeto del recurso sub judice, es la determinación del objeto y del agente que causó tal lesión; de modo que, el análisis está dirigido a establecer si los medios probatorios actuados han establecido fehacientemente que la lesión causante de

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

la muerte fue producto de un disparo con escopeta lanza gases y si éste fue realizado por el recurrente Juan Carlos Medina Paredes; así se tiene que, si bien los Protocolos de Necropsia no precisan el objeto causante de ésta, limitándose a señalar que se trató de un objeto contundente, la lectura de éstos, nos permite afirmar que la herida que produjo la muerte del menor fue causada con un objeto

que provino del lado izquierdo del vehículo, esto se concluye del hecho de que en ambos Protocolos se consigna que la fractura con minuta está localizada en la región fronto parietal izquierda, y los trazos fracturarios se extienden hacia el lado derecho, en este sentido el Protocolo de Necropsia obrante a fojas ochenta y ocho determina: " Hematoma amplio en región parietal bilateral que afecta región frontal y temporal derecha. Debajo de ella fractura amplia de huesos frontal y parietal de aproximadamente 14cm. en dirección coronal afectando hasta la concha del hueso temporal derecho; hacia el lado izquierdo se encuentra fractura conminuta de 2x 3 cm. con hundimiento craneal y fragmentos óseos a nivel de hueso frontal en su extremo izquierdo, mismo por donde se aprecia salida de masa encefálica y restos de sangre" y el Protocolo de Necropsia de fojas 251, señala: "Al examen externo: Heridas suturadas ligeramente semicircular de 4 cms. con bordes escoriativos y otra de 5 centímetros, a 1centímetro de la anterior, localizadas en región fronto parietal izquierda..." Al exámen interno:... Fractura con minuta de hueso frontal izquierdo lado izquierdo y trazos fracturarios que se extienden hacia lado derecho de hueso frontal ...".

**Séptimo. Sobre la causa de la lesión por disparo de bomba lacrimógena:** El tatuaje es una característica propia en disparos por arma de fuego; en el caso sub iudice estamos hablando de un arma de fuego no letal lanza gas; en las lesiones descritas en los Protocolos de Necropsia no se utiliza específicamente este término; sin embargo, el Perito Víctor Eloy Agramonte Bustinza, en la ratificación en audiencia de su Protocolo de Necropsia de fojas ochenta y ocho (fs. 1835), no descarta la posibilidad de que la lesión en la cabeza del menor haya sido causada por un disparo de una bomba lacrimógena, precisando que en todo caso se trató de un objeto contundente con un impacto muy fuerte; en este sentido, el Informe Pericial Balístico Forense N° 07/13 elaborado por el Perito Balístico Forense Midwar Sucari Pacheco, obrante a fojas mil trescientos veintiséis y siguientes, consigna que la primera lesión que se describe en el Protocolo de Necropsia N° 027/2007 ( fojas 251,252 y 253) como de forma semicircular, podría corresponder

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

a un proyectil de escopeta lanza gas; de modo que, ambos peritos coinciden en afirmar que para que se haya producido tal lesión debe haberse tratado de un fuerte impacto ( de acuerdo a lo manifestado por el Perito Midward Sucari Pacheco, en sesión de Audiencia de fecha seis de abril del año dos mil quince, ( fojas 1808), una bomba lacrimógena disparada a una distancia mínima de tres metros dirigida a puntos vitales puede causar la muerte); siendo así, la primera condición para determinar que fue una bomba lacrimógena la que causó la lesión, es establecer la distancia desde la cual pudo haber sido disparada ésta.

**Octavo.** Se encuentra acreditado que el sentenciado Juan Carlos Medina Paredes efectuó un disparo de bomba lacrimógena a la cabina del conductor por la ventana del lado izquierdo y éste se efectuó a corta distancia; así se desprende de lo manifestado por el testigo Edgar Américo Salas en su declaración en juicio oral a fojas mil novecientos siete, quien declaró que Medina Paredes estaba sentado a su costado derecho, y vio cuando estando el carro en movimiento, y cuando se encontraban ambos vehículos paralelos, éste lanzó un proyectil que ingresó por la puerta izquierda del conductor, lo que coincide con lo manifestado por el agraviado Gregorio Huayta Laura en sesión de audiencia de fecha doce de marzo del dos mil quince ( fojas 1783) cuando afirmó que el primer disparo ingresó por la cabina de la izquierda, y lo declarado por los testigos Sabina Quispe Mamani y Edgar Riva Quispe cuando indican en audiencia que el primer disparo ingresó a la cabina; desvirtuándose así lo declarado en juicio oral por el ~~sentenciado~~ recurrente en el sentido de que no disparó directamente, sino hacia adelante del vehículo; si bien, los testigos Gregorio Huayta Laura, Sabina Quispe Mamani y Edgar Riva Quispe en juicio oral también han manifestado que fue un tercer disparo efectuado por el absuelto Raúl Edwar Aroni Urdy el que mató al menor, esto queda desvirtuado no sólo con el hecho de que Gregorio Huayta Laura a nivel preliminar ( fojas ciento cincuenta y seis), contrariamente a lo manifestado en juicio oral declaró que fue el primer disparo el que parece que chocó con su hijo, sino con el hecho de que aun cuando se considerase la

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

posibilidad de que este otro disparo hubiese ingresado en la cabina ( hecho rebatido por la Pericia de Parte elaborada por el Perito Edwin Anselmo Cossi Machaca, obrante a fojas mil ochocientos noventa y seis, que establece que el disparo en el parabrisas no logró penetrar la carga de gas lacrimógeno al interior del vehículo), por la trayectoria ( desde adelante del vehículo), no hubiese podido causar la lesión que mató al menor, la que corresponde, conforme se detalló precedentemente, a un disparo efectuado desde el lado izquierdo del vehículo; de igual forma las características de la lesión antes descritas, desbaratan el argumento de que la lesión se pudo haber producido por un golpe de la cabeza del menor contra el tablero o el marco del parabrisas, siendo necesario aclarar que la Pericia Balística de Parte elaborada por el Perito Edwin Anselmo Cossi Machaca, antes mencionada, en la cual se concluyó que la lesión podía ser producto de un golpe de este tipo, se determinó en base a un estudio efectuado solo sobre el vehículo, pues tenía como objetivo determinar si ingresó o no el disparo por el parabrisas; dicho perito no realizó evaluación alguna sobre los documentos que describían las lesiones del occiso, de modo que su conclusión respecto al posible objeto que causó la lesión del menor resulta a todas luces subjetiva y arbitraria.

**Noveno.** El argumento del recurrente respecto de que se ha determinado que se trató de una intervención policial regular y lícita, resulta irrelevante, toda vez que, lo que es materia de juicio no es la licitud de la operación sino el disparo con plena conciencia de que este podía causar la muerte de cualquiera de los intervenidos; en este sentido no resulta contradictoria la sentencia incurrida en nulidad, al ordenar remitir copias certificadas para la investigación de la participación en el hecho, del Alférez PNP Francy Duggar Barzola Álvarez, quien supuestamente ordenó al sentenciado efectuar el disparo, toda vez que tanto el que da una orden abusiva como el que la cumple pese a advertir la irregularidad de ésta, incurre en responsabilidad penal; en este sentido, la Jurisprudencia Constitucional, en el Exp.N° 2446-2003-AA/TC-PUNO ha establecido: "10. Por ello, los

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

*alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone, ante todo, reconocer que bajo los principios de supremacía constitucional y de Estado Social y Democrático de Derecho, quienes ejercen el poder del Estado, lo hacen con las limitaciones y responsabilidad que la Constitución y las leyes establecen ( artículo 45 de la Constitución). Este es el motivo por el cual no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general a los fines constitucionales legítimos perseguidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita como quien la acata, quebrante el ordenamiento jurídico, en mayor o menor gravedad, y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico menudado a consecuencia de la ejecución del acto..”.*

**Décimo.** Por otro lado, en cuanto a la eximente de responsabilidad penal por “Cumplimiento del deber” prevista en el inciso once del artículo veinte, se tiene que el ordenamiento jurídico, autoriza excepcionalmente una conducta que implica afectar bienes jurídicos de terceros, en razón a la existencia de un interés jurídico predominante; la finalidad del deber y la necesidad de realizar el acto típico, en cuanto parámetro del cumplimiento del deber, debe estar plenamente justificado; en este caso se tiene que, de acuerdo a la Directiva N° DPNP 03-53-2002-B que “Dicta normas y procedimientos para el uso racional de la fuerza y de las armas de fuego no letales, equipos y medios en las operaciones policiales destinadas al control y/ o restablecimiento de alteraciones del Orden Público” que obra en autos a fojas 1294 y siguientes, consigna: “El uso de la fuerza y de las armas de fuego no letales, equipos y medios se hará en forma cautelosa y racional, salvaguardando la vida e integridad física de las personas, así como del personal policial, sin afectar el cumplimiento del deber”; de modo que la norma no autoriza el uso indiscriminado de este tipo de armas; en el caso sub judice, no puede alegarse que el disparo que causó la muerte del menor, se efectuó en cumplimiento del deber, toda vez que si bien se realizó en circunstancias de un operativo policial, no resultaba necesario a los fines de éste, poner en peligro la vida de los ocupantes del camión intervenido disparándoles directamente con la escopeta lanza gas a tan corta distancia, a sabiendas de que podía causar la muerte de cualquiera de ellos, tal acción no respondía a los fines de cautela y racionalidad que exige el reglamento en el uso de estas armas.

**Décimo Primero.** En cuanto a la desvinculación del Colegiado Superior, del

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

delito de homicidio calificado imputado en la acusación fiscal, por el de homicidio simple, se tiene que, los elementos de juicio actuados no han evidenciado que el dolo eventual con que actuó el agente, hubiese estado dirigido a la comisión del delito previsto como agravante en el inciso cuarto del artículo ciento ocho del Código Penal, más aún que el Ministerio Público no ha recurrido en nulidad este extremo de la sentencia.

**Décimo Segundo.** Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que revisados y valorados los medios de prueba anotados en el considerando anterior, existen suficientes elementos de juicio que acreditan la responsabilidad penal del encausado Juan Carlos Medina Paredes en el delito de Homicidio Simple.

**Décimo Tercero.** Acreditada la responsabilidad penal del encausado Juan Carlos Medina Paredes, en el delito imputado, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida: al respecto debe indicarse, que para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal.

**Décimo Cuarto.** Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N.° 3096-2015**

**PUNO**

indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado a la víctima y a sus familiares.

**DECISION:**

Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos noventa y nueve, en el extremo que condenó a Juan Carlos Medina Paredes como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su forma de Homicidio Simple (tipo Penal desvinculado del homicidio calificado), en agravio del menor que en vida fue Emil Wilbert Huayta Quispe, delito previsto en el artículo 106 del Código Penal, a seis años de pena privativa de libertad, la misma que cumplirá a partir de su internamiento en el Penal; y fijó en veinticinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del que en vida fuera Emil Wilbert Huayta Quispe, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria Sala Penal Permanente  
C/TA SUYREMA

23 MAR 2017